



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C.

15 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANGELA MARIA BOHORQUEZ BELTRAN, MARIA DEL ROSARIO BELTRAN MAHECHA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NATALIA ANDRES BOHORQUEZ BELTRAN (+).
Radicación: 110014003048-2019-00543-00
Asunto: Recurso de Reposición.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación formulado por la representante judicial del extremo actor dentro del trámite de la demanda acumulada contra el auto signado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechaza la solicitud de acumulación de demanda dentro del trámite de Ejecución para la efectividad de la garantía real, por considerar que la acumulación no resulta procedente atendiendo los presupuestos del parágrafo del numeral 7 del artículo 468 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el artículo en mención no permite la aplicación de los artículos 462, 463 y 600 idem, entre estos el art. 463 el cual refiere la no acumulación de demandas.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION

En escrito radicado ante esta Sede Judicial aduce la inconforme que efectivamente en atención a la naturaleza del proceso la acumulación no es permitida la acumulación de demandas conforme lo refiere el art. 463 del C.G. del P., sin embargo, la misma norma hace la salvedad que da cuenta el numeral 6 donde se prevé la posibilidad de acumulación de demandas sólo de acreedores que tengan garantía real sobre los mismos bienes perseguidos en el proceso, pues lo pretendido con tal actuación es el pago de obligaciones con los bienes objeto de la garantía.

En tal sentido y de acuerdo a la excepción que plantea el numeral 6, que establece, "cuando quien pretende el cobro es un acreedor con garantía real sobre el mismo bien, a quien se faculta para comparecer al mismo", argumento con asidero jurídico del artículo 2452 del C.C.

Por consiguiente y como en la demanda acumulada presentada por SCOTIABANK COLPATRIA, se está haciendo efectiva la misma garantía hipotecaria que ya se esta haciendo efectiva en el proceso, sobre el mismo inmueble perseguido y por el mismo acreedor, resulta procedente el librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto y demás consignado en el escrito de reposición se solicita la revocatoria en su integridad de la providencia censurada, y en su lugar, expedir la respectiva orden de apremio conforme lo solicitado en la demanda acumulada.

III. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Argumenta la recurrente, que resulta procedente la acumulación de demanda dentro del trámite de la Ejecución que se adelanta, cuando quien pretende el cobro es un acreedor con garantía real sobre el mismo bien, máxime si se está haciendo efectiva la misma garantía y por parte del mismo acreedor.

De entrada, advierte el Despacho que la reposición planteada por la parte actora esta llamada a prosperar, por cuanto una vez, revisado de manera acuciosa el proceso, se avizora que efectivamente la obligación que se cobra y se pretende acumular hace parte de las obligaciones contraídas por el extremo pasivo y se encuentra efectivamente garantizada con el gravamen constituido mediante Escritura Pública No. 131 del 21 de enero de 1999 corrida en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la Calle 185 No. 49-60, casa interior 50 garaje 78, de la Agrupación Residencial Tejares del Norte III, Propiedad Horizontal de Bogotá, D.C., inscritos a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20031908 y 50N-20031814, máxime que se observa en la escritura aportada como base del recaudo en su cláusula quinta denunciada como OBLIGACIONES GARANTIZADAS, de la cual se extrae que tratándose de un instrumento de naturaleza abierta y sin límite en la cuantía, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas por los deudores, que se hayan

19
adquirido o adquieran en el futuro a favor de la acreedora en razón de préstamos o créditos de otro orden, o cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos valores o cualquier otro debidamente avalado por el acreedor.

Así la cosas y sin mayores consideraciones se habrá de revocar la providencia atacada respecto del rechazo de la acumulación pretendida, para en su defecto, aceptar la acumulación de demanda, profiriendo el auto de apremio respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto censurado, proferido el 25 de enero de 2021 conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (DEMANDA ACUMULADA) por la vía del proceso EJECUTIVO PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (CESIONARIO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA INICIALMENTE A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI) Nit. 860.034.594-1 y en contra de MARIA DEL ROSARIO BELTRAN MAHECHA (c.c. 51.651.649), ANGELA MARÍA BOHORQUEZ BELTRAN (c.c. 53.010.194) y HEREDEROS INDETERMINADOS de NATALIA ANDREA BOHORQUEZ BELTRAN (+) por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 53219091210

1º. Por la suma de **\$10.240.819,03 M/cte** , correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré relacionado.

2º. Por la suma de **\$177.995,59 M/cte** representados en los intereses de plazo causados sobre el capital que se cobra e incorporados en el título base del recaudo.

3º. Por la suma de **\$19.891,88 M/cte** por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital de la obligación contenida e incorporados en el título base de la ejecución.

4º. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 20 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal señalada y determinada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés remuneratorio pactado) y en el evento que se sobrepasen los mencionados límites, dichos intereses deberán ser reducidos a riesgo de incurrir en flagrante violación a la Ley o **los solicitados si fueren inferiores**.

Realizar la notificación al demandante conforme lo establece el artículo 296 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a las demandadas MARIA DEL ROSARIO BELTRAN MAHECHA y ANGELA MARIA BOHORQUEZ BELTRAN por estado atendiendo que dentro de la demanda principal estas ya se encuentran debidamente notificadas.

Ahora bien, respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NATALIA ANDREA BOHORQUEZ BELTRAN (+), dese aplicación a los artículos 108 y 293 del C.G. del P., concordante con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, procediendo a la INCLUSIÓN en el Registro de Emplazados, para que una vez surtido éste y vencido el término que da cuenta la norma, se procederá a la designación de Curador Ad Litem para la debida representación de estos.

Suspéndase el pago de los créditos a los acreedores y emplácese a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Súrtase el emplazamiento a costa del acreedor que acumuló la demanda en los términos del Art. 108 C. G. del P, concordante con el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para los efectos por Secretaría procédase a la INCLUSIÓN en el Registro de Emplazados.

Téngase en cuenta para todos los efectos, que la Dra. JANNETHE R. GALAVIS RAMIREZ, obra como Apoderada Judicial de la demandante en acumulación, para los fines y en los términos del poder conferido.

Se precisa que la medida cautelar solicitada ya se encuentra ordenada y practicada en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO = No. 556 de esta misma fecha. 76 SEP 2021 La Secretaría MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES</p>
